

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Quibdó, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

**REFERENCIA:** EXPEDIENTE NO. 27001 23 31 000 2020 00001 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** PROCURADURÍA 186 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE QUIBDÓ  
**DEMANDADO:** ACTO DECLARATORIA ELECCIÓN DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TADÓ – CRISTIAN COPETE MOSQUERA  
**INTERVINIENTES:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** Dra. MIRTHA ABADÍA SERNA

Con fundamento en el artículo 277 del CPACA, se pronuncia el despacho sobre la admisión de la demanda electoral contra el acto contenido en el Formulario E-26 ALC publicado el 11 de noviembre de 2019, proferido por los miembros de la Comisión Escrutadora del Municipio de Tadò - Chocó, mediante el cual se declaró elegido al señor **Cristian Copete Mosquera** como Alcalde de ese Municipio.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

En ejercicio del medio de control de **Nulidad Electoral**, la Procuraduría 186 judicial I administrativa de Quibdó solicitó que se declare la nulidad del acto de elección contenido en el Formulario E-26 ALC publicado el 11 de noviembre de 2019, proferido por los miembros de la Comisión Escrutadora del Municipio de Tadò – Chocó.

Explicó la parte actora, que el demandado, candidato por la coalición POR TADÓ ME LA JUEGO TODA, fue elegido Alcalde del Municipio de Tadò- Chocó para el periodo Constitucional 2020-2023, obteniendo una ventaja de ocho (8) votos frente a la señora YOCIRA LOZANO MOSQUERA, avalada por el PARTIDO VERDE, siguiente en la votación.

Para el demandante, *“Antes y durante el desarrollo de la jornada electoral del 27 de octubre de 2019, se presentaron hechos de corrupción electoral relacionados con un trasteo de votos en el área rural de la división política electoral del municipio de Tadò, zona 99, especialmente con algunos sufragantes en los corregimientos de Playa de Oro, El Tabor, Guarato, Mumbu, y La Esperanza (Tadocito), fruto de maniobras irregulares o fraudulentas a través de una organización estructurada dedicada a la inscripción irregular de cédulas y al transporte de personas extrañas, provenientes de otros municipios y departamentos, sin residencia electoral en el municipio de Tadò (Chocó), con el fin de alterar la realidad y voluntad de las verdaderas personas con residencia electoral en el municipio de Tadò (Chocó), y elegir Alcalde en este municipio para el periodo 2020-2023.*

*Los votos impuros, irregulares o fraudulentos indicados anteriormente afectaron un total de más de doscientos (200) sufragios, cifra que tuvo incidencia determinante en*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

*la elección de Alcalde del Municipio de Tadò, Departamento del Chocó, periodo 2020-2023, por exceder la diferencia obtenida a favor del Alcalde elegido y la candidata siguiente en votación, esto es, las irregularidades tuvieron la potencialidad o capacidad de alterar o modificar de los resultados electorales.”*

Con tal propósito, se presentaron a las siguientes:

**1.2. Pretensiones**

*“PRIMERA: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el formulario E-26ALC, expedido por la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE TADÒ (CHOCÒ), publicado el 11 de noviembre de 2019, por medio del cual se declaró la elección del señor CRISTIAN COPETE MOSQUERA, candidato a la alcaldía del municipio de Tadò, Departamento del Chocó, periodo constitucional 2020-2023.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración de nulidad, CANCELAR la credencial que acredita al señor CRISTIAN COPETE MOSQUERA, avalado por la coalición POR TADÒ ME LA JUEGO TODA, como Alcalde del municipio de Tadò, Departamento del Chocó, para el periodo constitucional 2020-2023.*

*TERCERA: Como consecuencia de la declaración de nulidad, se practiquen nuevos escrutinios, con la respectiva exclusión y/o distribución de los votos impuros, irregulares o fraudulentos, y se declare la elección de quien resulte finalmente elegido, conforme al numeral 2 del artículo 288 del C.P.C.A.C.A., y/o las declaraciones consecuenciales que legalmente correspondan.*

*CUARTO: COMPULSAR copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para que, en el marco de sus competencias, investigue y sancione las posibles conductas punibles en las que incurrieron los electores, jurados de mesas de votación y, demás autoridades electorales en las zonas, puestos, lugares y mesas, donde se presentaron las irregularidades advertidas en el presente proceso.”*

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

El despacho es competente para resolver sobre la admisión de la demanda de la elección acusada por lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> y el numeral 9 del artículo 151 del mismo estatuto.

**2. Sobre la admisión de la demanda**

De cara al escrito de la demanda, compete el despacho pronunciarse sobre su admisión.

Para efectos de admitir la demanda electoral, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos formales indicados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., los anexos relacionados en el artículo 166, la constatación de no haber incurrido en una indebida acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas, según lo señalado en el

---

<sup>1</sup> Pues no se solicitó suspensión provisional del acto acusado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

artículo 281 *ibídem*, si es del caso, y su presentación en el plazo previsto en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del mismo Código.

La demanda que ocupa la atención de la Corporación se ajusta formalmente a las exigencias de los referidos artículos 162 y 166 *ibídem*, pues están debidamente designadas las partes, las pretensiones fueron formuladas de manera clara y precisa, se narran los hechos que la fundamentan, se identificaron las normas que se consideran violadas, se desarrolló el concepto de la violación y se explicó por qué, según el criterio del demandante, la elección del Alcalde del Municipio de Tadò-Chocó está viciada de nulidad.

En efecto, la parte actora considera que el demandado fue elegido Alcalde del municipio de Tadò - Chocó y a su juicio antes y durante el desarrollo de la jornada electoral del 27 de octubre de 2019, se presentaron hechos de corrupción electoral relacionados con un trasteo de votos en el área rural de la división política electoral del municipio de Tadò; los votos impuros, irregulares o fraudulentos indicados anteriormente afectaron un total de más de doscientos (200) sufragios, cifra que tuvo incidencia determinante en la elección de Alcalde del Municipio de Tadò, Departamento del Chocó, periodo 2020-2023, por exceder la diferencia obtenida a favor del Alcalde elegido y la candidata siguiente en votación, esto es, las irregularidades tuvieron la potencialidad o capacidad de alterar o modificar de los resultados electorales. En este orden de ideas, puso de presente que el acto acusado transgredió el numeral 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, es de anotar que: i) con el libelo se anexaron y solicitaron pruebas, ii) se suministraron las direcciones para las notificaciones personales de las partes, y iii) la demanda puesta a consideración de la Corporación se fundamenta, únicamente, en reproches de tipo objetivo, pues no contiene una indebida acumulación de pretensiones, pues aquellas se limitan a solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en el formulario E-26ALC, expedido por la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE TADÓ (CHOCÓ), publicado el 11 de noviembre de 2019, por medio del cual se declaró la elección del señor CRISTIAN COPETE MOSQUERA, candidato a la alcaldía del municipio de Tadò, Departamento del Chocó, periodo constitucional 2020-2023, por incurrir en la causal de nulidad consagrada en el numeral 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, obra en el expediente copia simple del acto acusado<sup>2</sup>, es decir, del acto contenido en el Formulario E-26 ALC del 11 de noviembre de 2019, proferido por los miembros de la Comisión Escrutadora del Municipio de Tadò- Chocó, mediante el cual se declaró elegido al señor **Cristian Copete Mosquera** como Alcalde de ese municipio.

Finalmente, es de anotar que la demanda atendió al plazo que concede el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., que indica:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.*

---

<sup>2</sup> Folio 13 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

*En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación”.*

Así las cosas, como el acto demandado es del 11 de noviembre 2019, declarado mediante audiencia pública, y la demanda fue radicada el 13 de enero del año 2020, se concluye que esta se presentó en tiempo, por lo tanto el termino de caducidad vencía el 23 de diciembre de 2019, que como era un día inhábil por ser de vacancia judicial<sup>3</sup>, se corría para el día hábil siguiente, esto es, el lunes 13 de enero de 2020.

Por lo expuesto se,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda electoral instaurada contra el acto de elección del señor **Cristian Copete Mosquera** como Alcalde del Municipio de Tadò - Chocó. Por lo anterior se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente esta providencia al señor **Cristian Copete Mosquera**, en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 277 del C.P.AC.A a la dirección electrónica obrante a folio 9 del expediente.<sup>4</sup>
2. Notifíquese personalmente esta providencia al Registrador Nacional del Estado Civil y al presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 277.2 Ib.).
3. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público (Art. 277.3 Ib.).
4. Notifíquese por estado esta providencia al actor (Art. 277.4 Ib.).
5. Infórmese a la comunidad la existencia del proceso por medio de la página web de esta Corporación (Art. 277.5 Ib.).
6. Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón electrónico, la cual si así lo decide podrá intervenir en la oportunidad prevista en los artículos 277 y 279 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como demandante al **PROCURADOR 186 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ**, doctor **NELSON MARIO MEJÍA OSPINA**, conforme al acta de posesión visible a folio 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIRTHA ABADÍA SERNA**  
Magistrada

<sup>3</sup> Artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal y artículo 118 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> De conformidad con el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del CGP cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la notificación podrá remitirse por el Secretario por medio de correo electrónico, el anterior trámite constituye notificación personal para todos los efectos legales. Estos correos electrónicos fueron aportados por la parte actora en el trámite de suspensión provisional que se surtió en la Secretaría de esta Sección.